

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD: 17614311200120210006703
Rad. Int. 16
Auto No. 40

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dispone el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud probatoria dentro del proceso verbal referente a la nulidad absoluta de Escritura Pública, promovido por Sabaraín Cruz Bañol y otro, en contra de la señora Aracelly Iglesias y otros, la cual fue presentada por fuera del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio el 19 de septiembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2023, se admitió en el efecto suspensivo la apelación promovida en contra de la sentencia anunciada anteriormente, dentro del proceso verbal promovido por el señor Sabaraín Cruz Bañol y otro, en contra de la señora Aracelly Iglesias y otros.

En memorial presentado el día 15 de abril de 2024, se solicitó oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas para que remita a este proceso el expediente electrónico contentivo del proceso verbal de nulidad absoluta adelantado por Hernando Alarcón Marín en contra de la Organización Campesina de Riosucio, cuyo radicado es 17-614-31-12-001-2023-00020-00 a fin de que se tuvieran como prueba.

La parte actora, solicitó la incorporación de dicha prueba, con el fin de demostrar que la Organización Campesina de Riosucio es una persona jurídica diferente a la Asociación de Usuarios Campesinos de Riosucio; aclarando que, no la aportó previamente; ya que, no se tenía conocimiento de ella.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Se cumplen los presupuestos para decretar pruebas en segunda instancia?

2. Sobre el decreto de pruebas en segunda instancia.

Como proemio, es importante memorar que a las luces del artículo 327 del Código General del Proceso existe la posibilidad de practicar pruebas en segunda instancia bajo excepcionales circunstancias, que taxativamente se enlistan en dicho canon, pues basta con revisar su redacción para hallar que de manera expresa se indica que, salvo la facultad oficiosa que tiene el juez, “**únicamente**” se decretarán las pruebas:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (..)*

Adicional a lo anterior, no puede desconocerse que aquella norma debe acompasarse con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 que estableció la oportunidad procesal para ello, pues no en vano está escrito, que aquella solicitud probatoria debe presentarse en la ejecutoria del auto que admite la apelación¹, término por demás preclusivo.

En este sentido, bajo el entendido de que la práctica de pruebas en segunda instancia se rige bajo parámetros restrictivos, se evidencia que la solicitud allegada no cumple con ninguno de los supuestos para ser decretada en esta instancia, tal como se pasa a explicar.

En primer lugar, el recurso de apelación fue admitido el 19 de octubre de 2023, notificado por estado del 20 siguiente y su ejecutoria, por tanto, transcurrió los días 23, 24 y 25; de allí que, de entrada se advierte que la petición probatoria al ser presentada el 16 de abril del año en curso, resulta ser notablemente extemporánea.

Adicional a lo anterior, en el escrito allegado, ni siquiera se expone en cual de las

¹ “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.” Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

causales que taxativamente enlista la norma para admitir las pruebas en segunda instancia, se enmarca la solicitud probatoria; sin embargo, al analizarlo bajo cada una de ellas, se evidencia que no fue rogada por las partes en contienda; tampoco fue requerida y no practicada en primer grado, ni contempla un soporte fáctico suscitado luego de la etapa probatoria de primer nivel.

Respecto a los restantes supuestos, lo cierto es que, con la aclaración según la cual, no se había peticionado, por cuanto solo hasta la fecha del escrito, se conoció de la existencia, no se puede entender que se constituye una fuerza mayor o caso fortuito, pues este no es un argumento de peso sobre el que pueda aquello fundamentarse, aunado a que no representa la irresistibilidad que se predica de aquellas figuras. Finalmente, no se alteró o modificó en relación con el bien frente a lo demostrado ante el A quo

Es por esto que, no se cumple con ninguna de las causales establecidas en el artículo mencionado anteriormente; de allí que, no es posible acceder a la solicitud realizada; sin embargo, queda a salvo la facultad de esta Magistratura de decretar pruebas de oficio, en caso de considerarlo necesario para resolver el objeto preciso de la apelación²;

5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **NEGARÁ** la solicitud de pruebas en segunda instancia realizada por la parte demandada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del decreto de pruebas en segunda instancia realizado por la parte demandada dentro del proceso verbal referente a la nulidad absoluta de Escritura Pública promovido por Sabaraín Curz Bañol y otro, en contra de la señora Aracelly Iglesias y otros

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

² Artículo 328 CGP “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”

MAGISTRADO

Auto Resuelve Solicitud de Pruebas
Proceso Declarativo
17614311200120210006703

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43477c8def2739a724eba7fcf9463c3fa8507fb43bb1827a0f9e2cc608afa36b**

Documento generado en 26/04/2024 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>